Expediente: **809/98-I1**
Carátula: **ARROYO HUGO FRANCISCO C/ BLANCO INGENIERIA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23175065334 - CASTELLI, ENZO ALBERTO FEDERICO-ACTOR
23175065334 - SANCHEZ, LUIS MARCELO-ACTOR
90000000000 - INGENIERIA TAURO S.A.I.C.I.F., -DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, JOSE RAMON-ACTOR
20127346357 - BLANCO INGENIERIA S.A., -DEMANDADO
23175065334 - SOSA, FELIX EUSEBIO-ACTOR
23175065334 - CAMPOS, IGNACIO LUCIO-ACTOR
23175065334 - GALVAN, ADRIAN GREGORIO-ACTOR
23175065334 - CORONEL, JULIO HUGO-ACTOR
23175065334 - MOYANO, DARIO MARCELO-ACTOR
23175065334 - ALANIZ, ROSA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
23175065334 - BRITO, RAMON ALFREDO-ACTOR
23175065334 - CONCHA ROBIN, MANUEL ALBERTO-ACTOR
23175065334 - PISTAN, RENE OSCAR-ACTOR
20127346357 - FENIK, MARCELO HENOC-POR DERECHO PROPIO
23175065334 - JAIMES, FRANCISCO RUBEN-ACTOR
23175065334 - GOMEZ OMIL, JOSE GERMAN-ACTOR
90000000000 - PLUSPETROL ENERGY S.A., -DEMANDADO
23175065334 - GONZALEZ, JUAN BAUTISTA-ACTOR
23175065334 - BELLIDO, CARLOS ALBERTO-ACTOR
23175065334 - ARROYO, HUGO FRANCISCO-ACTOR
23175065334 - CAMPOS, ROBERTO AGUSTIN-ACTOR
23175065334 - FLORES, DARDO MARCELINO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - RECALDE, MARIA GABRIELA-DERECHO PROPIO
23175065334 - RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE-ACTOR
23175065334 - SANCHEZ, VICTOR PEDRO-ACTOR
23175065334 - JUAREZ, JOSE ROBERTO-ACTOR
20127346357 - BLANCO MONTAJES ARGENTINA SA, -DEMANDADO
90000000000 - BLANCO MONTAJES SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 809/98-I1

H103214865336

JUICIO: " ARROYO HUGO FRANCISCO c/ BLANCO INGENIERIA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 809/98-I1

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada en contra la resolución de fecha 27/09/2017 dictada en este incidente tramitado ante el Jugado del Trabajo de la IIa. Nominación, y

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación dictó la sentencia n°454 de fecha 27/09/2017, donde resuelve: *"...II.- NO HACER LUGAR, a la excepción de prescripción opuesta por el demandado. II.- NO HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora conforme lo considerado. III.- COSTAS: Como se consideran..."*

En fecha 09/10/2017 la letrada Rosa Graciela Alaniz, apoderada de la parte actora, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de igual fecha y la notifica a fin de que exprese agravios, el que se agrega en fecha 25/10/2017.

En fecha 21/02/2018 el letrado Marcelo Henoc Fenik, apoderado de la razón social BLANCO MONTAJES S.A., interpone recurso de apelación, que se concede mediante proveído de igual fecha y lo notifica a fin de que expresen agravios, el que se agrega en fecha 08/03/2018.

Corrido traslados de ley, se devuelve la contestación de agravios de la parte demandada por apercibimiento art. 128 CPCyC y la parte actora contesta en fecha 18/05/2018, solicitando el rechazo del recurso de apelación de la contraria con costas a la misma.

Efectuado sorteo por Mesa de Entradas, se integra esta Sala I –decreto del 08/11/2022- con las Dras. María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. Las partes actora y demandada, presentaron sus escritos de memorial de agravios, considerándose agraviadas por lo resuelto respecto de: Parte Actora: el rechazo de la extensión de responsabilidad. Parte Demandada: la imposición de las costas.

En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Corresponde analizar los agravios, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del NCPCyC de aplicación supletoria.

III. Establecido ello, trataré en primer término el recurso de la parte actora, para luego analizar los agravios de la parte demandada.

Recurso deducido por la parte actora.

a- La recurrente sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria por cuanto realiza un análisis parcializado de las probanzas de autos rechazando la demanda de extensión de responsabilidad promovida contra la razón social BLANCO MONTAJES S.A.

Transcribe párrafo de la sentencia atacada y afirma que le agravia la misma porque omite considerar que el Sr. Roberto Pizarro – socio de Blanco Ingeniería S.A.- se desempeñó también como apoderado de Blanco Montajes S.A. en forma simultánea;y que los señores Pizarro y Cohen gerenciaron y dirigieron ambas empresas, lo que la sentencia no dice.

Manifiesta que la resolución en crisis omite valorar la publicidad que la propia razón social BLANCO MONTAJES S.A. realiza en su página web reconociéndose como continuadora de la razón social BLANCO INGENIERIA S.A y/o CONDELMA S.A. Transcribe la publicidad y sostiene que acredita sin más que la propia razón social demandada informa y publicita que es continuadora de la razón

social Blanco Centro de Abastecimiento S.A., la que fuera constituida en 1984, y que en 1996 cambió la denominación a Blanco Ingeniería S.A.

Afirma que yerra la sentencia al sostener que mientras Blanco Ingeniería S.A. fue constituida en el año 1984 la razón social Blanco Montajes S.A. fue constituida en el año 1997.

Indica que en el conteste de demanda Blanco Montajes S.A. no hace referencia alguna a dicho medio de prueba, guarda silencio y que dicha prueba fue extraída de la página web www.blancomontajes.com.ar y se encuentra certificada por escribano público, no habiendo sido redargüida de falsa por la contraria, por lo que constituye un elemento de prueba esencial para la solución de la presente litis.

Expresa que le agravia también que la sentencia recurrida no ponderó que dicho medio de prueba acredita que Blanco Montajes S.A. se atribuye como obra propia, la obra realizada por Blanco Ingeniería S.A. en esta provincia en 1998, exactamente en la Central Térmica Tucumán ubicada en la localidad de El Bracho, para la cual contrató a los actores en autos conforme surge de la sentencia de fecha 30/04/2002.

Dice que tampoco ponderó la sentencia en crisis que a fs. 77 de autos la Dirección General de Rentas de la ciudad de Buenos Aires informa que Blanco Ingeniería S.A. registra una obra en Tucumán en el año 1998 mientras que en el mismo informe se observa que Blanco Montajes S.A. no registra obra alguna en esta provincia, informe corroborado por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción - IERIC – a fs. 331.

Manifiesta que tampoco consideró la sentencia los autos principales, ofrecidos como prueba instrumental en el incidente epígrafe, donde consta que han tomado conocimiento de la existencia de la razón social Blanco Montajes S.A. en virtud de que en los autos caratulados “Albornoz Hugo y O vs Blanco Ingeniería S.A. y otros s/cobros” por evidente error el Sr. Roberto Francisco Pizarro adjuntó copia de testimonio de escritura n°6 de poder general para juicios extendida en su carácter de presidente de Blanco Montajes S.A..

Transcribe párrafo de la sentencia que le agravia y sostiene que el argumento es arbitrario por cuanto surge de las constancias de autos y como lo expresó en el escrito de demanda el Sr. Roberto Francisco Pizarro y el Ingeniero Alberto Emilio Cohen integran el elenco societario permanente de las razones sociales Blanco Ingeniería S.A. y Blanco Montajes S.A., ambas empresas tienen idéntico objeto social y Blanco Ingeniería S.A. o Condelma S.A. fue presidida y dirigida hasta su quiebra por los mencionados socios.

Pide se tenga presente que dichas razones sociales se encuentran constituidas en la ciudad de Buenos Aires, lo que genera un sin número de dificultades para probar en ésta ciudad las maniobras fraudulentas urdidas por sus socios y apoderados.

Señala que en el incidente del epígrafe obra una copia de Boletín Oficial remitida por la DGR de la Ciudad de Buenos Aires donde consta el incidente de realización de bienes de Condelma S.A. con motivo de su quiebra y que ello acredita también el vaciamiento de la razón social Blanco Ingeniería S.A. y/o Condelma S.A., puesto que una empresa que realizó obras tan importantes en la construcción y montaje de la Central Térmica Tucumán cuyas empresas constructoras procedían de EEUU y Canadá, que pagaban a los contratistas – entre ellos Blanco Ingeniería – cuantiosas sumas de dinero en dólares de ninguna manera puede tener un patrimonio paupérrimo como el que se publica en remate a fs. 322.

Relata que los actores en autos fueron testigos de que en el sur del país, Blanco Montajes S.A., realizó obras durante estos últimos años y utilizaba camionetas con la inscripción “Blanco Ingeniería S.A.” pero lamentablemente no aportaron a esta litis ni siquiera fotografías de ello. Cita

jurisprudencia que doy por reproducida.

Manifiesta que la sentencia atacada tampoco aplica la norma del art. 9 LCT, la que transcribe y que debe tenerse presente que la accionada no produjo prueba alguna en estos autos y que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba se encuentra en mejores condiciones para probar. Solicita se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la demanda de extensión de responsabilidad.

b- Se agravia la parte actora del rechazo de la extensión de responsabilidad promovido en contra de la razón social Blanco Montajes S.A. Ello nos lleva a revisar los fundamentos dados por el sentenciante para resolver la cuestión.

Ahora bien el A-quo en su decisorio dijo que: *"...De los informes producidos en autos, en especial del contrato social de conformación de ambas empresas, no surge que exista el nexo al que alude el incidentista. El hecho de que el domicilio particular del Sr. Pizarro (accionista de Blanco Ingeniería S.A y/o Condelma S.A.) en el año 2.000 coincidió con aquel que figura en la constitución de Blanco Montaje no acredita un virtual vaciamiento de la empresa empleadora a favor de Blanco Montajes S.A., y aún más, la circunstancia de desarrollar una actividad comercial similar no acredita que hubiere sido constituida para alcanzar fines contrarios a la ley. Sólo procederá desestimar su personalidad cuando se den circunstancias excepcionales expresamente previstas en la norma, y la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los artículos 2 de la ley 19.550, y 33 y 39 del Código Civil (conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en autos "Ochoa, Atilio y otro vs. All Music SRL y otros s/cobro de pesos")"*.

Concluye diciendo: *"...Considero que no hay elemento de juicio alguno que acredite que se haya realizado un uso abusivo o fraudulento de la sociedad, ni que Blanco Montajes S.A. haya sido constituida para lograr fines personales ajenos a la finalidad societaria. En tales condiciones, estimo que no están reunidos los recaudos para descorrer el velo societario y extender la responsabilidad a algunos de los socios. Así lo declaro"*.

c- De la lectura del escrito de expresión de agravios surge que el recurrente critica la sentencia atacada por realizar una valoración parcial de las

pruebas ofrecidas por su parte, rechazando así la extensión de responsabilidad por solidaridad impetrada.

Preliminarmente cabe recordar que a fin de resolver los puntos materia de debate, el juez analiza la prueba producida en autos a la luz de la sana crítica racional, ponderando aquellas que resulten conducentes para dilucidar la verdad material de los hechos, así como las cuestiones que tengan relevancia para la solución de la controversia. (art. 214 inc 4 y 5 CPCyC de aplicación supletoria).

Ahora bien, la recurrente señala que la sentencia impugnada omite mencionar que los Sres. Pizarro y Cohen han gerenciado y dirigido ambas S.A. (Blanco Ingeniería y Blanco Montajes), así como que en los autos "Albornoz Hugo y O vs Blanco Ingeniería S.A. y otros s/cobros" el Sr. Roberto Francisco Pizarro adjuntó copia de poder general para juicios extendida en su carácter de presidente de Blanco Montajes S.A., sin embargo dichas circunstancias no acreditan el vaciamiento de la sociedad anónima demandada en autos principales y hoy condenada –Blanco Ingeniería–, ni un comportamiento abusivo o que ello constituya un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, ya que la existencia de fraude no se puede presumir sino que debe ser acreditada.

En cuanto a la publicidad de la página web de Blanco Montajes S.A. donde se lee que inicia sus actividades en 1984 y entre sus obras menciona una obra realizada en la localidad de El Bracho, al informe de DGR (fs. 77) donde dice que Blanco Ingeniería S.A. registra obra en Tucumán en 01/05/1998 así como el informe del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (fs. 331) que indica que Blanco Montajes no registra obras declaradas, nada de ello acredita sin más que Blanco Montajes S.A. sea continuadora de Blanco Ingeniería S.A., ya que lo vertido en la publicidad de la página web – tanto respecto de la fecha de iniciación como de las obras que dice haber realizado - puede tratarse de estrategias de marketing y/o de competencia desleal por parte de la accionada, sin que ello acredite continuidad o fraude a los actores y más aun teniendo en cuenta que del informe de fs. 21 -acompañado por la recurrente - y del testimonio de

escritura de fs. 364/369 surge que Blanco Montajes S.A. fue constituida en 1997 por los Sres. Alberto Emilio Cohen y Eduardo Alvarez, por lo que no cabe interpretar a este hecho como un acto defraudatorio.

Asimismo, considero el hecho de que Blanco Ingeniería S.A. -accionada y condenada en autos principales luego denominada Condelma S.A - se encuentre en quiebra y con un incidente de realización de bienes (fs.322), tampoco demuestra el vaciamiento de dicha sociedad y la transferencia de fondos a favor de Blanco Montajes S.A., ni surge de autos que la quiebra haya sido declarada fraudulenta, por lo que el hecho de que la condenada en autos principales haya caído en quiebra, repito no acredita sin más el vaciamiento de dicha sociedad ni la transferencia de fondos con fines fraudulentos.

Esta Sala comparte lo afirmado por el A-quo en relación a que no hay elementos de juicio que acrediten que se haya realizado un uso abusivo o fraudulento de la sociedad, ni que Blanco Montajes S.A. haya sido constituida para lograr fines personales ajenos a la finalidad societaria, que el desempeño de los socios -administradores de la sociedad- fuera contrario a las obligaciones impuestas como gerentes de la S.A, lo que habilitaría la extensión de la responsabilidad. Tampoco el silencio o la falta de ofrecimiento de pruebas significa una intención de reconocimiento ni evidencia un vaciamiento de la empresa, ya que para ello se requieren otros elementos que demuestren acabadamente dicha intención.

En lo pertinente nuestra Corte Suprema de Justicia se pronunció en el precedente “Ochoa, Atilio y otro vs. All Music S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos” (sentencia N° 272 del 27/4/2010), cuya doctrina es aplicable al presente caso, donde dijo allí que *“La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la Ley N° 19.550 y 33 y 39 del Código Civil.”*.

Además, tengo en cuenta que la sentencia condenatoria fue dictada en los autos principales en fecha **30/04/2002** y que tal como lo mencioné ut-supra Blanco Montajes S.A. fue constituida en **1997**, es decir con anterioridad a la fecha del dictado de la sentencia definitiva e inclusive antes de que se interponga demanda en el año 1998, y sumado a los hechos analizados precedentemente, considero que no surge acreditado un comportamiento abusivo por parte de los socios para defraudar los derechos de los actores ni que Blanco Montajes SA sea continuadora de la sociedad condenada, por lo que el presente recurso no puede prosperar. Así lo declaro.

d- En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 y confirmar el decisorio todo en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

Recurso deducido por la parte demandada:

a- Alega que agravia a su parte el criterio seguido por el inferior al imponer las costas por el orden causado atento a que existen vencimientos recíprocos y afirma que el a-quo tuvo un criterio errado por entender que el vencimiento recíproco al que hace alusión es equivalente entre las partes en litigio, cuando ello en modo alguno es así.

Manifiesta que su parte esgrimió dos tipos de defensas al contestar demanda incidental. La de prescripción liberatoria en los términos del art 256 LCT y lo que se puede denominar “falta de acción” al estar encaminada a discutir los presupuestos fácticos y jurídicos de procedencia del reclamo de los incidentistas.

Sostiene que nunca podría entenderse que se trata de dos planteos de igual entidad y relevancia como para motivar una condena en el orden causado, ya que de la sola lectura de sus articulaciones se desprende que tanto el tenor jurídico de la defensa de falta de acción como la tarea profesional involucrada y desarrollada en su fundamentación exceden largamente lo hecho en relación a la

defensa de prescripción.

Expresa que su parte ganó el pleito y no importa si fue por una u otra defensa esgrimida y que de ningún modo puede entenderse que hubo algún éxito de la contraria que justifique la manera en que se impusieron las costas y afirma que no corresponde una compensación de costas porque no hay una derrota recíproca equivalente desde el punto de vista pecuniario.

Pide se revoque la sentencia recurrida practicándose una nueva imposición de costas acorde al resultado de la litis.

b- Por su parte el a-quo dijo al respecto: *"...COSTAS: Conforme el resultado al que se arriba, y atento a que existen vencimientos recíprocos, las mismas se imponen por el orden causado (art 105 y 108 del CPCCT supletorio)"*.

Al respecto, es principio general que el ejercicio de la facultad de eximición – total o parcial – de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso, criterio que se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

Considero que a los actores le asistió razón fundada para litigar, ya que por las particularidades del caso, cabe considerar que actuaron sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito, (cfr. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p.79)

Es decir, se advierten motivos que justifican el accionar del litigante, teniendo en cuenta además que se trata de un crédito laboral, el que tiene carácter alimentario, contando con sentencia favorable en los autos principales, por lo que, considero existieron razones fundadas que pudieron llevarlos a reclamar.

No obstante lo ut-supra mencionado, coincido con el A-quo en que existieron vencimientos recíprocos, estando ajustada a derecho la imposición de costas por el orden causado, por lo que el presente agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

c- En conclusión, corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, confirmando el decisorio atacado en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

V. Costas y Honorarios de la instancia: Atento al resultado arribado en los recursos de la parte actora y demandada, siguiendo con el criterio sustentado por esta vocalía, existiendo vencimientos recíprocos, estimo ajustado a derecho imponer las costas por el orden causado (art. 61 inc. 1, CPCyC, supletorio) reservándose el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n°454 de fecha 27/09/2017 por lo tratado.

II) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia n°454 de fecha 27/09/2017 conforme se considera.

III) COSTAS en alzada, como se consideran.

IV) HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales).

ANTE MI: Ricardo C. Ponce de León

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.